

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 11 de julio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 110013105004-2023-00248-00
Accionante:	WILSON RIVERA CADENA CC. 82.392.354
Accionado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que la presente acción de tutela da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **WILSON RIVERA CADENA** en contra de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

TERCERO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	WILSON RIVERA CADENA
CEDULA	82.392.354
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	1100131050042023-00248-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de primera instancia.
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela del derecho constitucional fundamental de salud – cita médica-
DECISIÓN	Concede

Bogotá, D.C, 25 de julio de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **WILSON RIVERA CADENA** contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

El accionante relato que el 25 de enero de 2023, asistió a una cita de la especialidad de otorrinolaringología con la Doctora Lucy Calvo Sandoval, quien le ordenó cita con alguno de los doctores Miguel Ángel González o Néstor González esto como quiera que, son especialistas en apnea del sueño, dicha cita debía solicitarse después de realizarse los exámenes de polisomnografía y una nasofibrolaringoscopia.

El 30 de marzo de 2023, le fueron entregados los resultados de la polisomnografía expedidos por la fundación sueño vigilia Colombia IPS, con diagnóstico de apnea del sueño y el 31 de mayo de 2023, se realizó el examen denominado nasofibrolaringoscopia, por lo que al contar los dichos resultados procedió a solicitar la respectiva cita, conforme la orden dada por la Dra. Calvo Sandoval, lo que no fue posible, pues se trató de comunicar al número indicado, pero logró la respectiva asignación.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte accionante que se ordene a la entidad accionante se asigne de manera inmediata cita con la especialidad de Otorrinolaringología, con cualquiera de los especialistas en Apnea del sueño-otorrinolaringólogos, Doctor Miguel Ángel González o Néstor González Marín.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2023, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **WILSON RIVERA CADENA** en y se notificó a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA**

NACIONAL, para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

INFORME ENTIDAD ACCIONADA

La accionada mediante memorial del 18 de julio de 2023, emitió respuesta a la petición indicando que fue asignada cita médica con la especialidad de otorrinolaringología para el 19 de julio de 2023, la cual fue notificada al correo del accionante, por lo que existe una carencia actual del objeto.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

- ✓ La parte accionante allegaron las pruebas relacionadas a folios 13 a 21 del cuaderno 1
- ✓ La accionada aportó las pruebas obrantes a folio 12 a 17 del cuaderno 5.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho determinar si existe o no vulneración de los derechos fundamentales a la salud del señor **WILSON RIVERA CADENA** por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL**.

CONSIDERACIONES

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La Constitución Política de 1991 ha establecido en su artículo 49 que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a los servicios de protección y recuperación de la salud de todas las personas, por lo tanto, toda persona está legitimada para solicitar al Estado el cumplimiento de dicha prestación.

Desde hace varios años, la jurisprudencia constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y su expreso reconocimiento constitucional.

La corte constitucional en sentencia C-936 de 2011 expresó: *“A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales”*.

Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha dejado de señalar que ampara el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’. En su lugar ha reconocido la ‘connotación fundamental y autónoma’ del derecho a la salud.

Al respecto, en sentencia T-227 de 2003[2], la Corte estimó que tienen el carácter de fundamental: “(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, se tiene que el derecho a la salud se ha erigido, como un verdadero derecho fundamental, de manera que no resulta estrictamente necesario solicitar el amparo de este como un derecho conexo a la vida, pues al otorgársele autonomía, tiene la capacidad suficiente para que el juez constitucional proceda a garantizar su protección mediante la concesión del amparo de la tutela.

Conforme a lo anterior se tiene que los principios rectores que deben guiar la prestación del servicio de salud son los siguientes:

OPORTUNIDAD

Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

Respecto a las **demoras en la atención médica**, en relación al criterio de la oportunidad, la Corte Constitucional se ha manifestado, en el sentido de indicar que no sólo se vulnera el derecho a la salud y a la vida **con la negación de una prestación en salud, sino también con el hecho de no asistir de forma oportuna, mediante medicamentos u otros procedimientos a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social**, de esta manera se expresó en Sentencia T 759 de 2009:

“En el mismo pronunciamiento este Tribunal reiteró que la negativa o la falta de prestación oportuna de los servicios médicos o el suministro de medicamentos que se encuentran incluidos en los Planes Obligatorios de Salud vulneran el derecho a la salud de los usuarios del sistema de seguridad social (...) Tanto la negación como la demora en el suministro de los contenidos del POS han sido considerados por la Corte Constitucional como vulneraciones del derecho a la salud.”

Igualmente, ha manifestado que el hecho de que **un paciente deba someterse a esperas indefinidas por la prestación del servicio que requiere, supone un riesgo para su integridad física**, además, puede llegar a quitarle eficacia a tal servicio, así lo expresó:

“El hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la

*jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes*¹

Y, en el mismo sentido, se había pronunciado con anterioridad de la siguiente manera: “(...) *la dilación injustificada podría agravar el padecimiento y, eventualmente, llevar la enfermedad a límites inmanejables donde la recuperación podría resultar más gravosa o incierta, comprometiendo la integridad personal e, incluso, la vida del afectado*”. En consecuencia, es obligación de la entidad prestadora del servicio, adelantar las gestiones en el menor tiempo posible para que el usuario no padezca el rigor de su mal, más allá de lo estrictamente imprescindible²

EFICIENCIA

Este principio busca que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

CALIDAD

Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de estos. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que, como consecuencia, agrave la salud de la persona.

INTEGRALIDAD

El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir

Sintetizando, el principio de integralidad pretende:

1. Garantizar la continuidad en la prestación del servicio.
2. Evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad, **sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad**. Así, se ha reconocido que una atención que cumple con dichas condiciones encarna a fidelidad el principio de la integralidad en la prestación del servicio de salud.

¹ Sentencia T-759 de 2009 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 27 de octubre de 2009. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia T- 095 de 2005 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 03 de febrero de 2005. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Así, se ha entendido que la prestación del servicio de salud **es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros.**

Ello es así en cuanto una atención oportuna *“garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.”*³

Así las cosas, el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud se orienta para garantizar: *“(...) todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*⁴

CONTINUIDAD

La Corte Constitucional ha indicado que la continuidad va dirigida a que a la persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado antes de la recuperación o estabilización del paciente, es así que el servicio de atención médica debe prestarse en condiciones de continuidad, lo que implica también que si el tratamiento fue iniciado no podrá ser interrumpido o suspendido injustificadamente, por razones administrativas o presupuestarias.

La Corte ha destacado en múltiples sentencias la importancia que tiene el principio de **continuidad** en la prestación del servicio de salud pues una de las principales características del servicio público es la eficiencia y dentro de ella la continuidad, que buscan garantizar un servicio oportuno y sin interrupción. Esta Corporación en Sentencia T- 109 de 2003, M.P Álvaro Tafur Galvis, sostuvo lo siguiente:

“En aras de amparar el derecho a la salud y a la vida de las personas que acuden en tutela reclamando su protección, la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que las empresas encargadas del sistema de salud no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Es obligación primordial, tanto de las entidades estatales como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar su continuidad”

De esta manera, se puede concluir que dicha **demora en prestar la atención requerida a un afiliado sea éste cotizante o beneficiario, también representa una afectación y amenaza en la salud y vida de los mismos**, razón por la cual las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deben tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica en determinado momento que se requiera.

³ Sentencia T-085 de 2007 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 08 de febrero de 2007. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sentencia T-1059 de 2006 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 07 de diciembre de 2006. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

En lo referente a las demoras y cargas administrativas, la corte constitucional en sentencia T- 188 de 2013 indico:

“La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud. Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado. Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad.”

Conforme a lo anterior, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encargada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, **no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas** o burocráticas, como la falta de convenios o contratos.

En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y, en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se desprende del material probatorio obrante en el expediente, que el señor **WILSON RIVERA CADENA**, asistió a control médico con la Dra. **Lucy Calvo Sandoval** el 25 de enero de

2023, en el cual le ordenaron **CONTROL CON LOS DRS GONZÁLEZ CON POLISOMNOGRAFÍA** (Fl.16)

DIRECCIÓN DE SANIDAD ORDEN DE CONTROL		No. Orden 2301043207
PACIENTE: CC 82392354 WILSON RIVERA CADENA		Fecha de Imposición 2023/01/25 10:08:46
TPO de Plan : EPS		No. Historia : 82392354 PF00
Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION	Tipo Vinculación : COTIZANTE	Categoría :B
Fecha de Evolución : 2023/01/25 10:01:49	Edad : 45 Años	Sexo : Masculino
Ubicación Sin Asignación de Cama	Ámbito : Ambulatorio	
Especialidad OTORRINOLARINGOLOGIA		
Sub-Especialidad OTORRINOLARINGOLOGIA		
Acción de Salud **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA		
DATOS CLINICOS DE IMPORTANCIA :		
CONTROL CON DRS GONZALEZ CON POLISOMNOGRAMA		
Miguel Ángel - Néstor		
Diagnostico : G473 APNEA DEL SUEÑO		
ORDENADO POR: 262893	CALVO SANDOVAL LUCY	Firma:
Reporte : AtmRp004		

Al revisar el informe de la entidad accionante se observa que efectivamente se procedió asignar la cita de Otorrinolaringología, para el 19 de julio del presente año a las 10:20 am tal y como se visualiza a folio 17 del cuaderno 5:

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	CONSULTORIO	PROFESIONAL
2023/07/19	10:20	OTORRINOLARINGOLOGIA	309 DUARTE VALERO	CALVO SANDOVAL LUCY

Pero dicha cita fue asignada con la misma profesional que dio la orden médica del 25 de enero de 2023, es decir se omitió lo indicado por la Dra. Calvo Sandoval, pues en la orden médica ella ordenó que el control debía ser con el doctor Miguel Ángel González o Néstor González, pues son los especialistas en apnea del sueño.

De acuerdo a lo expresado, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional ha incurrido en dilaciones injustificadas a la hora de otorgar la cita, pues el accionante lleva más de mes y medio solicitando la respectiva cita, en aras de recibir el respectivo tratamiento para la apnea de sueño que padece, y la Dra. Calvo Sandoval dio la orden que el control debía ser con uno de los dos médicos indicado en la orden médica 2301043207 teniendo en cuenta que son los médicos que tienen el conocimiento técnico y científico para determinar el tratamiento para la enfermedad que padece el accionante.

De acuerdo a lo anterior, la entidad accionada ha desconocido principios que de acuerdo a la Corte Constitucional son inherentes al derecho fundamental a la salud, tales como oportunidad y eficiencia en la atención médica, trasladando la carga de los diversos procedimientos administrativos que se deben surtir para la prestación de los servicios que requiere el señor **WILSON RIVERA CADENA**, en el entendido que lleva más de un mes y medio tratando de solicitar la asignación de cita de control de otorrinolaringología, con uno de los

especialistas indicados por la médica tratante, lo que **puede acarrear consecuencias negativas para efectos del restablecimiento de su salud**, pues el accionante padece de apnea del sueño, la cual ha sido catalogada como *trastorno respiratorio crónico, que provoca interrupciones en la respiración mientras se duerme, debido al cierre de la vía respiratoria superior, que abarca las fosas nasales, la boca, la faringe y la laringe*⁵.

La anterior situación puede ser catalogada como una negativa de la accionada a cumplir con la responsabilidad que tiene, esto es, garantizar el acceso de sus afiliados a los servicios que ofrece.

Frente a la negación de la prestación del servicio, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-418/13:

*“...La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una **respuesta efectiva a las necesidades del usuario**. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso la salud, para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualesquiera otros derechos que se vean afectados por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio de conformidad con los fines del Estado Social de Derecho...”*

Así las cosas, en relación a las peticiones consistentes en la asignación de cita de otorrinolaringología con uno de los dos especialistas Miguel Ángel González o Néstor González, resulta evidente que el derecho a la salud del accionante ha sido vulnerado, por cuanto, a su situación de salud, la accionada ha ignorado los criterios que han sido determinados para garantizar la efectiva prestación de la salud, que como ya se expresó, es un verdadero derecho de índole fundamental.

En sentencia de Tutela 745 de 2013, La corte ha sido contundente al expresar que:

“En resumen, las EPS deben garantizar que el acceso a los servicios de salud cumpla con los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; de no ser así, se transgreden de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

Conforme a lo expuesto, se accederá a las pretensiones de la tutela, para lo cual se ordenará la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y garantice la realización efectiva asignación de cita de **“control de otorrinolaringología con el Dr. Miguel Ángel González o Néstor González”** de acuerdo con las indicaciones dadas en el orden medica 2301043207 del 25 de enero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

⁵ <https://cinfasalud.cinfa.com/p/apnea-del-sueno>

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al derecho de salud invocados por señor **WILSON RIVERA CADENA** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, autorice y garantice la realización efectiva asignación de cita de **“control de otorrinolaringología con el Dr. Miguel Ángel González o Néstor González”** de acuerdo con las indicaciones dadas en el orden medica 2301043207 del 25 de enero de 2023, so pena de incurrir en desacato.

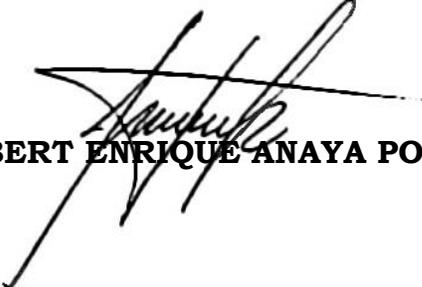
TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la Acción de Tutela **2023-00248**, con el fin de que sea resuelta la solicitud de impugnación de la parte accionada interpuesta dentro de la oportunidad, contra el fallo de tutela fechado el 25 de julio de esta anualidad proferido por este Despacho. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C, 02 de agosto de 2023.

En atención a la constancia que antecede y habiéndose impugnado el fallo de tutela de primera instancia dentro del término oportuno y en debida forma; se ordena remitir el expediente digital de forma inmediata, a través de los medios virtuales correspondientes, al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que surta efecto el recurso interpuesto, conforme a lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

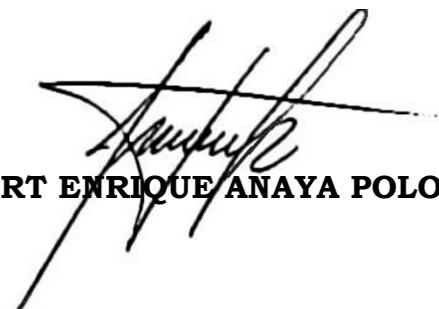
DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: CONCEDER LA IMPUGNACIÓN presentada por la parte accionada contra la providencia del 25 de julio de 2023, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Laboral.

Cumplido lo anterior, remítase vía correo electrónico el cuaderno de la actuación para que se surta la segunda instancia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230024800 a Corte Constitucional.

Envío Tutela corte constitucional

Jue 2023-09-07 14:27

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **12** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230024800** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío

jueves, 07 de septiembre de 2023

Número Expediente

11001310500420230024800

Relación de Archivos

- 08ImpugnacionTutela.pdf -->2045817 Bytes
- 09AutoConcedelImpugnacion.pdf -->80929 Bytes
- 10OficioRemiteTribunal.pdf -->80400 Bytes
- 11SoporteEnvioTribunalImpugnacion.pdf -->266213 Bytes
- 12NotificacionFalloSegundaInstancia.pdf -->603927 Bytes
- 01AccionDeTutelaYpruebas.pdf -->2370157 Bytes
- 02ActaDeRepartoSecuenciaTutela14096.pdf -->398849 Bytes

- 03AutoAdmisorioSanidadPoliciaNacional.pdf -->82378 Bytes
- 04SoporteNotificacionAutoAdmisorio.pdf -->429897 Bytes
- 05RespuestaTutelaDisanPolicia.pdf -->4988753 Bytes
- 06FalloConcede.pdf -->384299 Bytes
- 07SoporteNotificacionFalloTutela.pdf -->381353 Bytes

Cantidad 12

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:
11001310500420230024800

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.